

La titularidad y la protección de los denominados «archivos de dominio y cargas vigentes», existentes en los Registros de la Propiedad (*)

por

PROFESOR DOCTOR CARLOS LEMA DEVESA
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad Complutense

PROFESOR DOCTOR ANXO TATO PLAZA
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad de Vigo

SUMARIO

1. EL CONCEPTO DE BASE DE DATOS.
2. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS BASES DE DATOS:
 - 2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y ESTADO ACTUAL.
 - 2.2. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS BASES DE DATOS A TRAVÉS DEL DERECHO DE AUTOR:
 - a) *Antecedentes: el Derecho norteamericano.*
 - b) *Ámbito de aplicación: las bases de datos originales por su selección u ordenación.*
 - c) *Titularidad de los derechos de autor sobre las bases de datos originales:*

(*) Para la elaboración de este trabajo se ha partido exclusivamente de la información proporcionada por el Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España sobre el contenido y funcionamiento de los denominados «archivos de dominio y cargas vigentes».

1. El autor como titular de los derechos de autor sobre las bases de datos originales.
 2. Pluralidad de autores.
 - d) *Contenido del derecho de autor sobre las bases de datos originales:*
 - 2.3. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS BASES DE DATOS A TRAVÉS DEL DENOMINADO DERECHO *SUI GENERIS*:
 - a) *Concepto y naturaleza jurídica.*
 - b) *Ámbito de aplicación.*
 - c) *Titularidad y contenido del derecho sui generis.*
 - d) *Duración del derecho sui generis sobre las bases de datos.*
3. ANÁLISIS DEL SUPUESTO DE HECHO PLANTEADO:
- 3.1. LA CALIFICACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE DOMINIO Y CARGAS COMO BASES DE DATOS.
 - 3.2. LOS ARCHIVOS DE DOMINIO Y CARGAS COMO BASES DE DATOS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR:
 - a) *La originalidad de los archivos de dominio y cargas y su eventual protección al amparo del derecho de autor.*
 - b) *Los archivos de dominio y cargas vigentes como obras compuestas: la titularidad del derecho de autor sobre los archivos de dominio y cargas vigentes.*
 - c) *Contenido del derecho de autor sobre los archivos de dominio y cargas vigentes.*
 - d) *Duración de los derechos de autor sobre los archivos de dominio y cargas vigentes.*
 - 3.3. EL DERECHO *SUI GENERIS* SOBRE LOS ARCHIVOS DE DOMINIO Y CARGAS VIGENTES:
 - a) *Introducción.*
 - b) *Los archivos de dominio y cargas vigentes como bases de datos protegidas a través del derecho sui generis.*
 - c) *La titularidad del derecho sui generis sobre los archivos de dominio y cargas vigentes.*
 - d) *Contenido del derecho sui generis sobre los archivos de dominio y cargas vigentes.*
 - e) *Duración del derecho sui generis sobre los archivos de dominio y cargas vigentes.*
4. CONSIDERACIONES FINALES:
- 4.1. SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE LOS ARCHIVOS DE DOMINIO Y CARGAS EN EL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL:
 - a) *La inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual y sus efectos.*
 - b) *La inscripción de los archivos de dominio y cargas en el Registro de la Propiedad Intelectual:*

1. Registro competente.
 2. Persona legitimada para solicitar la inscripción y requisitos de la solicitud.
- 4.2. SOBRE UNA EVENTUAL TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DEL DERECHO *SUI GENERIS* AL COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES DE ESPAÑA.

1. EL CONCEPTO DE BASE DE DATOS

En nuestro Ordenamiento Jurídico existe un concepto legal de las bases de datos. Este concepto lo encontramos en el artículo 12.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en lo sucesivo LPI), cuyo tenor literal es el siguiente:

«A efectos de lo dispuesto en la presente Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se consideran bases de datos las colecciones de obras, de datos, o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma».

A la luz de lo establecido en este precepto, y siguiendo en este punto a nuestra mejor doctrina (BOUZA LÓPEZ, *El derecho sui generis del fabricante de bases de datos*, Madrid, 2001, pág. 29), podemos afirmar que las bases de datos son recopilaciones o conjuntos de elementos reunidos en un único soporte o en soportes distintos pero con una cierta unidad espacial. Y aunque la LPI guarda silencio en punto al número mínimo de elementos recopilados, todo parece apuntar que el mismo ha de ser cualitativamente importante.

Los elementos que conforman la base de datos han de ser independientes. O lo que es lo mismo: han de mantener y conservar el mismo contenido informativo, aún cuando sean considerados independientemente unos de otros. Este requisito de independencia —subraya la doctrina [GALLI, «Museos y bases de datos», en *Actas de Derecho Industrial*, tomo 24 (2003), pág. 252]— permite distinguir entre obras de compilación y otras obras de ingenio, en las que elementos estrechamente vinculados son con frecuencia accesibles de forma individual (por ejemplo, las imágenes y los sonidos de una película).

Además de ser independientes, los elementos que integran la base de datos han de figurar ordenados de forma metódica o sistemática; esto es, conforme a un criterio lógico, objetivamente reconstruible y constantemente respetado.

Por último, y puesto que los datos que integran la base son independientes y están ordenados de forma metódica o sistemática, cada uno de ellos resulta accesible de forma individual. En efecto, la posibilidad de recuperar

de forma individualizada cada uno de los elementos es el rasgo más característico de las bases de datos, que permiten el acceso a los datos que la integran, bien uno a uno, bien en grupos atendiendo a criterios de búsqueda seleccionados por el usuario y que se correspondan con los empleados por el creador a la hora de ordenar sistemáticamente la base.

2. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS BASES DE DATOS

2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y ESTADO ACTUAL

Tal y como afirma la doctrina (MESSÍA DE LA CERDA, *La protección jurídica del fabricante de bases de datos*, Madrid, 2005, pág. 15), la protección jurídica de las bases de datos, así como de los diversos derechos que sobre las mismas se pueden ostentar, se ha planteado en fechas relativamente recientes. Habida cuenta de la novedad del bien objeto de protección (las bases de datos), el debate en torno a sus diversas modalidades de protección jurídica data de fechas recientes.

De hecho, en España las bases de datos no contaron con una protección jurídica específica hasta la aprobación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual. El artículo 12 de este texto legal disponía lo siguiente:

«También son objeto de propiedad intelectual, en los términos de la presente Ley, las colecciones de obras ajenas, como las antologías, y las de otros elementos o datos que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales, sin perjuicio, en su caso, de los derechos de los autores de las obras originales».

Como se puede comprobar, este precepto contemplaba una protección específica de las bases de datos. Ahora bien, esta protección específica contaba con un importante límite: sólo podían ser objeto de protección —al amparo del derecho de autor— aquellas bases que por su selección o disposición constituyesen una creación intelectual.

Obvia decir que este importante límite privaba de cualquier posibilidad de protección a aquellas bases de datos que no pudiesen considerarse obras originales por su selección o disposición. Así lo confirmó en nuestro país la importante sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de octubre de 1997. En este caso, se discutía la eventual protección —frente a actos de copia— de los listados de empresas domiciliadas en el País Vasco de una Cámara de Comercio, listados que se ordenaban por criterios puramente alfabéticos. El Tribunal Supremo, en su sentencia, negó que este tipo de listados pudiesen

acogerse a la protección que dispensaba el artículo 12 LPI. Su razonamiento a este respecto fue el siguiente:

«Esta Sala ya ha tenido ocasión de manifestarse sobre el concepto de plagio —aunque para situaciones diferentes—, apuntando que por tal hay que entender, en su acepción más simplista, todo aquello que supone copiar obras ajenas en lo sustancial, por lo que se presenta como una actividad mecanizada, muy poco intelectual y creativa, carente de toda originalidad y concurrencia de genio o talento humanos, aunque manifieste cierto ingenio, dándose en las situaciones de identidad y en aquellas otras que, aunque encubiertas, descubren similitud con la creación original, una vez despojadas de ardid y disfraces, produciendo un estado de apropiación y aprovechamiento de la labor creativa y esfuerzo ideario o intelectual ajeno; mas no procede confusión con todo aquello que es común, integra el acervo cultural generalizado o está anticipado y al alcance de todos, como señalan las sentencias recurridas sobre los métodos alfabéticos o por provincias y la constancia de datos en registros fiscales, laborales, mercantiles o en las guías publicadas por “Telefónica”; si, pues, faltan creatividad y originalidad, que es lo que ocurre en el caso, mal se pueden infringir los artículos 1, 10 y 12, aunque las bases de datos a las que se hayan aportado ingenio, originalidad o creatividad sean en abstracto susceptibles de protección, pues lo que ha de acreditarse en el pleito es la concurrencia concreta de tales extremos, a virtud del principio de la carga de la prueba (art. 1.214 del Código Civil). Y negado tal extremo, claro es que no se han infringido ni el artículo 11, al no existir plagio en actualizaciones, anotaciones o transformaciones, ni el 17, por no existir propiedad intelectual excluyente, ni los artículos 123, 124 y 125 de carácter instrumental y sólo aplicables de existir un ilícito infractor de la ley, que es precisamente lo que se niega».

El propio tenor literal del artículo 12 LPI, pues, impedía la protección de las bases de datos que recayesen sobre contenidos no originales y que (al contar sólo con criterios de ordenación alfabética o numérica) tampoco pudiesen ser consideradas originales por su forma de disposición.

Sin embargo, la nueva realidad que habían generado las nuevas tecnologías iba más allá de los contenidos originales como único objeto posible de las bases. En efecto, los contenidos de las múltiples bases de datos pueden no ser originales, pero esto no impide que posean un indudable valor económico. Piénsese, a este respecto, en un directorio electrónico de números de teléfono, en un listado de profesionales de una determinada actividad o en un

catálogo de entidades dedicadas a la prestación de servicios diversos. Pese a su indudable valor económico, todas estas compilaciones de datos carecían de protección al amparo del artículo 12 LPI.

Ahora bien, era la propia doctrina la que subrayaba que la realización de estas bases de datos exigía en ocasiones importantes esfuerzos económicos y laborales, razón esta por la que debían de gozar de una adecuada protección.

Para superar esta situación, el legislador comunitario adoptó la Directiva 1996/9/CE, de 11 de marzo, sobre protección jurídica de las bases de datos. En la Exposición de Motivos de la Directiva, precisamente, se detallan las razones por las que el legislador comunitario decidió otorgar una protección específica a las bases de datos que no pudiesen ser calificadas como creaciones intelectuales por su selección o disposición:

«La fabricación de una base de datos requiere una gran inversión en términos de recursos humanos, técnicos y económicos, y las bases de datos se pueden copiar o se puede acceder a ellas a un coste muy inferior al necesario para crearlas de forma independiente.

La extracción y/o reutilización no autorizadas del contenido de una base de datos son actos que pueden tener consecuencias graves desde el punto de vista económico y técnico.

Las bases de datos constituyen un instrumento de gran valor para el desarrollo del mercado comunitario de la información, y este instrumento es de gran utilidad para otras muchas actividades».

La Directiva comunitaria sobre protección jurídica de las bases de datos fue incorporada al Derecho español a través de la Ley 5/1998, de 6 de marzo. Este texto legal, en primer término, modifica la redacción del anterior artículo 12 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, para precisar que las bases de datos que constituyan, por su selección o contenido, una creación intelectual, pueden gozar de protección. Tras la nueva redacción, el tenor literal del artículo 12 es el siguiente:

«También son objeto de propiedad intelectual, en los términos del Libro I de la presente Ley, las colecciones de obras ajenas, de datos o de otros elementos independientes como las antologías y las bases de datos que por la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones intelectuales, sin perjuicio, en su caso, de los derechos que pudieran subsistir sobre dichos contenidos.

La protección reconocida en el presente artículo a estas colecciones se refiere únicamente a su estructura en cuanto forma de expresión de la selección o disposición de sus contenidos, no siendo extensiva a éstos.

A efectos de la presente Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se consideran bases de datos las colecciones de obras, de datos o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma.

La protección reconocida a las bases de datos en virtud del presente artículo no se aplicará a los programas de ordenador utilizados en la fabricación o en el funcionamiento de bases de datos accesibles por medios electrónicos».

Junto a la protección en el ámbito del derecho de autor (aplicable exclusivamente —conforme a lo expuesto— a las bases de datos que supongan una creación intelectual), la Ley 5/1998 añade un mecanismo de protección ulterior: el derecho *sui generis* sobre las bases de datos, aplicable tanto a las bases de datos protegidas por el derecho de autor (al suponer una creación intelectual) como a las restantes. Este derecho *sui generis* se reconoce en el artículo 133 LPI en los siguientes términos:

«1. El derecho sui generis sobre una base de datos protege la inversión sustancial, evaluada cualitativa o cuantitativamente, ya sea de medios financieros, empleo de tiempo, esfuerzo, energía u otros de similar naturaleza, para la obtención, verificación o presentación de su contenido.

Mediante el derecho al que se refiere el párrafo anterior, el fabricante de una base de datos, definida en el artículo 12.2 del presente texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, puede prohibir la extracción y o reutilización de la totalidad de una parte sustancial del contenido de ésta, evaluada cualitativa o cuantitativamente, siempre que la obtención, la verificación o la presentación de dicho contenido representen una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo. Este derecho podrá transferirse, cederse o darse en licencia contractual.

(...)

4. El derecho contemplado en el párrafo segundo del anterior apartado 1 se aplicará con independencia de la posibilidad de que dicha base de datos o su contenido esté protegida por el derecho de autor o por otros derechos. La protección de las bases de datos por el derecho contemplado en el párrafo segundo del anterior apartado 1 se entenderá sin perjuicio de los derechos existentes sobre su contenido».

A la luz de lo establecido en este precepto —y, particularmente, a tenor de lo establecido en su párrafo 4— es obvio que deben diferenciarse dos

categorías o clases de bases de datos. En primer término, aquellas bases de datos que, por su selección o disposición, supongan una creación intelectual. El autor de estas bases de datos ostentaría el conjunto de derechos morales y patrimoniales que integran el comúnmente conocido como derecho de autor o derecho de propiedad intelectual; y el fabricante de la base, a su vez, gozaría de un derecho *sui generis* que le permitiría impedir la extracción o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de ésta. En cambio, aquellas bases de datos que no supongan una creación intelectual no quedarían protegidas por el derecho de autor; su fabricante, no obstante, sería también titular de un derecho *sui generis* frente a la extracción o reutilización total o parcial de la base.

2.2. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS BASES DE DATOS A TRAVÉS DEL DERECHO DE AUTOR

a) *Antecedentes: el Derecho norteamericano*

Al igual que la LPI, el Derecho norteamericano también reconoce la posibilidad de proteger las compilaciones a través del Derecho de autor. De hecho, la Ley norteamericana sobre derecho de autor de 1976 (*Copyright Act*) incluye, entre las obras protegidas, las denominadas *compilations*. Esta categoría es definida legalmente como la recolección de materiales preexistentes o datos que se seleccionan, coordinan u ordenan de tal manera que la obra resultante constituye en su conjunto una creación original.

Por lo demás, se ha suscitado frecuentemente ante los tribunales norteamericanos la cuestión de cuáles son los requisitos exigibles a una compilación fáctica (guías telefónicas, guías profesionales, etc.) para merecer la protección dispensada por el derecho de autor. Y, como subraya con acierto el Profesor FERNÁNDEZ NÓVOA («La colección como obra protegida por la propiedad intelectual», en *Estudios sobre Derecho Industrial en homenaje a H. Baylos*, Barcelona, 1992, pág. 346), aquella cuestión fue definitivamente resuelta por el Tribunal Supremo norteamericano en su sentencia de 27 de marzo de 1991 en el caso *Feist Publications Inc. vs. Rural Telephone Service Co. Inc.* Al fallar este caso, el Tribunal Supremo norteamericano reconoció, ante todo, que en torno al mismo giraban dos principios *prima facie* antitéticos: el primero es que los hechos *per se* no están protegidos por la propiedad intelectual; el segundo es que las recopilaciones de hechos pueden —en ciertos casos— beneficiarse de la protección dispensada por la propiedad intelectual. Esta aparente tensión —subraya el tribunal norteamericano— desaparece si se aplica coherentemente el requisito de la originalidad, que es la piedra angular del derecho de autor. Es cierto, en este sentido, que con res-

pecto a los simples hechos nadie puede reivindicar la originalidad; pero no lo es menos que una recolección de hechos puede ser original; y lo será en la medida en que el autor de la colección selecciona los hechos o bien los organiza. Quien selecciona, ordena u organiza originalmente los hechos —concluye el Tribunal Supremo norteamericano— es un autor cuya creación estará protegida por un *copyright* de alcance limitado.

Es obvio que el valor de esta doctrina del Tribunal Supremo norteamericano es doble: por un lado, reconoce la posibilidad de proteger —al amparo del derecho de autor— las simples compilaciones de elementos fácticos cuando en su selección o disposición concurre el requisito de la originalidad. Y, por otro lado, el Tribunal Supremo también destaca los presupuestos que deben concurrir para que el autor pueda acogerse a esta protección. En este punto, el Tribunal Supremo norteamericano se muestra contundente al rechazar la doctrina conocida como del sudor en la frente (*sweat of the brow*), que propugna la protección —al amparo del derecho de autor— del simple esfuerzo recopilatorio carente de originalidad. Esta doctrina resulta inadmisibles en la medida en que se asienta en la equivocada premisa de que mediante el *copyright* deben recompensarse los esfuerzos y los gastos efectuados para recopilar los hechos.

b) *Ámbito de aplicación: las bases de datos originales por su selección u ordenación*

Como ya hemos tenido ocasión de comprobar, la tesis que propugna la posibilidad de proteger las bases de datos al amparo del derecho de autor encontró finalmente acogida en el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. En su redacción actual, el tenor literal de este precepto es el siguiente:

«También son objeto de propiedad intelectual, en los términos del Libro I de la presente Ley, las colecciones de obras ajenas, de datos o de otros elementos independientes como las antologías y las bases de datos que por la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones intelectuales, sin perjuicio, en su caso, de los derechos que pudieran subsistir sobre dichos contenidos».

Basta una simple lectura de este precepto para concluir que en el mismo se recogen tesis muy próximas a las sostenidas por el Tribunal Supremo norteamericano. En efecto, al propio tiempo que reconoce la posibilidad de proteger —al amparo del derecho de autor— las recopilaciones de datos, el artículo 12 LPI rechaza cualquier posibilidad de incorporar a nuestro ordenamiento la teoría del «sudor en la frente». Lejos de permitir la protección, al

amparo del derecho de autor, de cualquier esfuerzo recopilatorio, el artículo 12 LPI sólo permite la protección de las recopilaciones de datos que constituyan una creación intelectual.

Así las cosas, es obvio que en el Ordenamiento español sólo pueden acogerse a la protección que dispensa el Derecho de autor las recopilaciones de datos que, bien por la selección, bien por la disposición u ordenación de los mismos, constituyan creaciones originales.

En este sentido, la doctrina (BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Madrid, 1997, pág. 207) subraya que para alcanzar un grado mínimo de originalidad no basta con la mera recolección indiscriminada de datos o de obras, ni su ordenación o disposición de acuerdo con criterios habituales o rutinarios (ordenación alfabética, cronológica, por domicilios, por tamaños). Dicho de otro modo, el hecho solo de que los datos fueran recopilados con gran esfuerzo y coste financiero, no puede ser en ningún caso suficiente para la aceptación como una creación intelectual (DIETZ, *El derecho de autor en España y Portugal*, Madrid, 1989, pág. 93). Por el contrario, bien la selección, bien la disposición u ordenación de los datos ha de ser original.

Así lo ha entendido también nuestra jurisprudencia. A este respecto, basta recordar la ya citada sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1997. Se afirmaba en ella lo siguiente:

«...mas no procede confusión con todo aquello que es común, íntegra el acervo cultural generalizado o está anticipado y al alcance de todos, como señalan las sentencias recurridas sobre los métodos alfabéticos o por provincias y la constancia de datos en registros fiscales, laborales, mercantiles o en las guías publicadas por “Telefónica”; si, pues, faltan creatividad y originalidad, que es lo que ocurre en el caso, mal se pueden infringir los artículos 1, 10 y 12, aunque las bases de datos a las que se hayan aportado ingenio, originalidad o creatividad sean en abstracto susceptibles de protección».

Una vez llegados a este punto, debemos recordar que el requisito o presupuesto de la originalidad (exigible a cualquier creación —y, por ende, a las bases de datos— para que pueda ser objeto de protección por el derecho de autor) ha sido objeto de dos interpretaciones diversas en la doctrina y en la jurisprudencia. Una primera tesis, de carácter subjetivo, concluye que una obra es original cuando constituye el reflejo de la personalidad de su autor; esto es, cuando es reflejo de su ingenio. Frente a esta concepción, por lo demás, se alza una segunda tesis, de carácter objetivo, que identifica la originalidad con la novedad. Para la doctrina que sigue este criterio de interpretación, sólo podrían ser consideradas originales aquellas obras que sean nuevas desde un punto de vista objetivo.

Las dos tesis expuestas, por lo demás, aparecen perfectamente resumidas en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1992. Se afirma en ella lo siguiente:

«El requisito de “originalidad” que ha de darse en la creación literaria, artística o científica, para ser objeto de propiedad intelectual, ha sido entendido por la doctrina en dos sentidos diferentes, subjetivo y objetivo. En sentido subjetivo se entiende que la obra es original cuando refleja la personalidad del autor, de ahí que en el presente caso, al no estar debidamente acreditado quién sea el autor de las obras posteriormente reproducidas por “Carrera y Carrera, S. A.”, no es posible determinar si el modelo reproducido es debido al esfuerzo creativo de aquél a quien se atribuye, pues las notas que según la actora (hecho segundo de la demanda) “definen este estilo propio son un fino trabajo de joyería y las más depuradas técnicas de reproducción, junto con un especial acabado”, no pueden estimarse características definitorias de la personalidad del autor, sino del trabajo de reproducción en serie de las piezas fabricadas por la actora. Tampoco desde el punto de vista objetivo que considera la “originalidad” como “novedad objetiva” puede afirmarse que nos encontremos ante una creación original, no ya sólo porque la utilización de la figura humana o de partes tan significativas de ella como las manos y la cara, no constituye una novedad en el arte de la joyería, sino porque la gran simplicidad y reducido tamaño de las manos y figuras humanas incorporadas a collares, cadenas, pulseras y sortijas o formando piezas separadas, que limitan considerablemente la libertad del artista para su tratamiento, impide que la utilización en esa forma de tales motivos ornamentales, motivos que no pueden ser objeto de propiedad intelectual, pueda merecer la protección dispensada a las creaciones originales por la Ley de Propiedad Intelectual, so pena de llegar a establecer prácticamente un monopolio sobre la utilización de esos motivos decorativos a favor de quien obtuviese la repetida protección. Se impone, por tanto, la desestimación de este motivo consecuencia de la cual es también la del cuarto en que se denuncia infracción del artículo 17 de la Ley de Propiedad Intelectual».

c) *Titularidad de los derechos de autor sobre las bases de datos originales*

1. El autor como titular de los derechos de autor sobre las bases de datos originales

El artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual es claro al establecer que la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.

Así pues, es obvio que la propiedad intelectual sobre una obra original corresponde al autor de la misma. Y, a estos efectos, el artículo 5 de la misma LPI establece que se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica.

2. Pluralidad de autores

Cuando la autoría de una obra protegida por el derecho de autor corresponda a varias personas, aquélla podrá ser calificada, según los casos, como obra colectiva, obra en colaboración u obra compuesta. A estos efectos, los artículos 7 y siguientes LPI ofrecen un concepto legal de cada una de estas modalidades, conceptos que reproducimos a continuación por su especial interés para el supuesto de hecho objeto del presente trabajo:

- a) Por obra en colaboración se entiende aquélla que sea resultado unitario de la colaboración de varios autores.
- b) En segundo lugar, se considera obra colectiva la creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual haya sido concebida sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada.
- c) Finalmente, deben ser calificadas como obras compuestas las obras nuevas que incorporen una obra preexistente sin la colaboración del autor de esta última, sin perjuicio de los derechos que a éste correspondan y de su necesaria autorización.

d) *Contenido del derecho de autor sobre bases de datos originales*

Al autor o autores de una base de datos original le corresponden, entonces, el elenco de derechos personales y patrimoniales que integran el comúnmente conocido como derecho de autor. Según el artículo 2 LPI, en efecto,

la propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

En cuanto a la primera de estas dos categorías —esto es, los derechos de carácter personal— su contenido se enumera en el artículo 14 LPI, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables:

- 1. Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.*
- 2. Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.*
- 3. Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.*
- 4. Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.*
- 5. Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.*
- 6. Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación (...).*
- 7. Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda».*

Junto a los derechos de carácter personal (normalmente conocidos con la denominación de derecho moral de autor) la propiedad intelectual integra también un amplio elenco de derechos de carácter patrimonial. Estos derechos son los que enumera el artículo 17 LPI, según el cual corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma, y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley.

2.3. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS BASES DE DATOS A TRAVÉS DEL DENOMINADO «DERECHO *SUI GENERIS*»

a) *Concepto y naturaleza jurídica*

Junto a la protección que dispensa a las bases de datos originales el derecho de autor, las bases de datos también se encuentran protegidas por el denominado derecho *sui generis*. Como ya hemos tenido ocasión de comprobar, este *derecho sui generis* sobre las bases de datos se reconoce en la actualidad en el artículo 133 del Texto Refundido de la LPI, que preceptúa:

«El derecho sui generis sobre una base de datos protege la inversión sustancial, evaluada cualitativa o cuantitativamente, que realiza su fabricante, ya sea de medios financieros, empleo de tiempo, esfuerzo, energía u otros de similar naturaleza, para la obtención, verificación o presentación de su contenido.

Mediante el derecho al que se refiere el párrafo anterior, el fabricante de una base de datos definida en el artículo 12.2 del presente Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual puede prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de ésta, evaluada cualitativa o cuantitativamente, siempre que la obtención, la verificación o la presentación de dicho contenido representen una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo. Este derecho podrá transferirse, cederse o darse en licencia contractual».

Al analizar la naturaleza jurídica de este derecho *sui generis*, la doctrina insiste en calificarlo como un derecho autónomo y distinto del derecho de autor. Subraya en este sentido BOUZA LÓPEZ (*op. cit.*, pág. 182) que «nuestro legislador evitó toda relación entre el derecho *sui generis* y el derecho de autor. Por esta razón, no existen en la LPI remisiones entre ambos sistemas de protección, excepto en relación con el agotamiento del derecho de control de las ventas sucesivas. Las diferencias más destacables entre estas dos formas de protección son las siguientes: El derecho del fabricante surge con la finalización del proceso de fabricación, y no con la ejecución del acto de creación. La titularidad del derecho *sui generis* le corresponde al fabricante y no al autor. Las facultades del fabricante son únicamente de carácter patrimonial, frente a las facultades de carácter patrimonial y moral de los autores. El contenido de éstas también presenta diferencia, pese a que existen notables coincidencias entre las facultades de extracción y de reutilización y las facultades de reproducción, distribución y comunicación pública. Los plazos de protección también difieren sustancialmente, no sólo en su duración, sino también en la forma de computarlos. Asimismo, los límites presentan nota-

bles disimilitudes. Y, por último, la transmisión del derecho *sui generis* es una cesión de derechos normal que no se ve constreñida por la normativa aplicable a la transmisión de los derechos de los autores».

La diferencia existente entre el derecho de autor y el derecho *sui generis* del fabricante de bases de datos también es destacada por nuestros Tribunales. Resulta muy significativa, en este sentido, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, número 13 de Madrid, de 24 de julio de 2001:

«A su vez, hay que dar un paso más, y establecer qué es el derecho sui generis sobre las bases de datos, y para ello hemos de estar a la propia dicción del artículo 133.1 LPI, al decir: “protege la inversión sustancial, evaluada cualitativa o cuantitativamente, que realiza su fabricante, ya sea de medios financieros, empleo de tiempo, esfuerzo, energía u otros de similar naturaleza, para la obtención, verificación o presentación de su contenido”, por lo tanto, y sin perjuicio de lo que después desarrollaremos más extensamente, el nuevo derecho sólo busca evitar el daño comercial que puedan producir las extracciones o usos de partes sustanciales de una base de datos, es decir, protege la inversión en la base de datos cuando alguien (sea competidor o no, pues también es objeto de protección frente al usuario) se aprovecha de este esfuerzo económico o laboral para confeccionar con el material ajeno, sin su autorización, su propia base de datos, introduciéndola en el mercado para dañar al primer productor.

Por lo tanto, se ampara en la inversión (aún sin originalidad) en la línea del “sweat of the brow o industrious collection” (sudor de la frente) americano, se protege no la creatividad, sino la inversión, esfuerzo o “sudor” empleado por el productor para generar la base de datos. La cuestión se ciñe a un análisis económico, si se introduce una base de datos en el mercado, se produce lo que los economistas denominan un “bien público”, es decir, el consumo por una persona no excluye el consumo por otra, por lo tanto, si no se protege puede ocurrir que el mercado no produzca el volumen óptimo de innovación, por cuanto no existen incentivos para invertir en algo que los demás pueden usar libremente; ahora bien, puede ocurrir el problema contrario, si se protege en exceso puede producirse el problema contrario, en relación a la existencia de un monopolio de la información, pues al no ser libremente apropiable habrá que pagar por su uso o copia, lo que, en definitiva, generará un uso de la información sub-óptimo, porque el precio óptimo de un bien público es cero. En estos polos se mueve el derecho sui generis de protección de las bases de datos, se patrocina la inversión en la base de datos, con un derecho exclusivo, pero sin promover un

auténtico monopolio sobre la información en sí misma, por cuanto no se priva el que se pueda recrear con medios independientes la información pública contenida en la base de datos.

Sin embargo, hemos de deslindar debidamente dos supuestos distintos, por cuanto las bases de datos conforme a la Ley 5/1998 pueden resultar protegidas en una doble vertiente, mediante el derecho de autor, lo protegido entonces es la estructura original de la base de datos, en cuanto a la selección o disposición de sus contenidos, pero esta tutela no se extiende a los contenidos mismos, de ahí la dicción del artículo 12.1 párrafo segundo: “La protección reconocida en el presente artículo a estas colecciones se refiere únicamente a su estructura en cuanto forma de expresión de la selección o disposición de sus contenidos, no siendo extensible a éstos”, en cuanto a la protección como derecho de autor, se protege a las bases de datos en cuanto es una obra en sí misma considerada, al establecerse en el artículo 12.2 párrafo primero, “y las bases de datos que por la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones intelectuales”, y esto no es el objeto de la presente litis; y por otro lado, se protege en cuanto a la inversión (dinero, tiempo, etc.) y éste es el derecho sui generis de los artículos 133 y siguientes, prescindiendo de la originalidad, por cuanto lo que se pretende evitar es la apropiación de los resultados conseguidos por el fabricante con su esfuerzo e inversión, de ahí la dicción del artículo 133 antes transcrita; y el derecho es el del artículo 133.1, párrafo segundo LPI, al establecer: “Mediante el derecho al que se refiere el artículo anterior, el fabricante de una base de datos, definida en el artículo 12.2 del presente texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, puede prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de ésta, evaluada cualitativa o cuantitativamente, siempre que la obtención, la verificación o la presentación de dicho contenido representen una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo. Este derecho podrá transferirse, cederse o darse en licencia contractual”, y se añade en el número 2 del artículo 133: “No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior, no estarán autorizadas la extracción y/o reutilización repetidas o sistemáticas de partes no sustanciales del contenido de una base de datos que supongan actos contrarios a una explotación normal de dicha base o que causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del fabricante de la base”.

De todo ello, ha de reiterarse, la protección del derecho sui generis no es el derecho de autor sobre la base del artículo 12.1

LPI, ni sobre los posibles derechos sobre su contenido, sino la inversión para obtener y presentar dicho contenido, y lo que se está impidiendo es la extracción o la reutilización de este contenido, sin consentimiento o licencia, pero nada impide obtener y recabar la información por otros medios o fuentes, y emplearla de cualquier forma, sin que el titular del derecho sui generis pueda alegar su infracción o impedir el uso de un contenido que no le pertenece. La diferencia derecho de autor sobre la base de datos y el derecho sui generis sobre la misma base se encuentra perfectamente delimitada en el artículo 133.4 de la LPI al establecer: “El derecho contemplado en el párrafo segundo del anterior apartado 1 se aplicará con independencia de la posibilidad de que dicha base de datos o su contenido esté protegida por el derecho de autor o por otros derechos. La protección de la base de datos por el derecho contemplado en el párrafo segundo del anterior apartado 1 se entenderá sin perjuicio de los derechos existentes sobre su contenido”.

Y esta distinción ha de entenderse fundamental a los efectos de la presente litis, por cuanto es cierto que las resoluciones contenidas en ambas bases de datos no se encuentran protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual, y así se establece en el artículo 13: “No son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores”, empero, no por ello queda desprotegida por el derecho sui generis una base de datos de jurisprudencia como es el supuesto de autos».

Puesto que el derecho de autor y el derecho *sui generis* del fabricante de bases de datos poseen naturaleza jurídica diversa, ambos sistemas de protección resultan acumulables. Dicho de otra forma, nada impide que una base de datos protegida a través del derecho *sui generis* se encuentre también protegida por el derecho de autor, si cumple los requisitos necesarios para gozar de esta protección (que ya han sido analizados en otros epígrafes de este trabajo). Esta posibilidad de acumulación de ambos sistemas de protección aparece claramente establecida por la propia LPI. En efecto, el artículo 133.4 de este texto legal es claro al afirmar:

«El derecho contemplado en el párrafo segundo del anterior apartado 1 (esto es, el derecho sui generis) se aplicará con independencia de la posibilidad de que dicha base de datos o su contenido esté protegida por el derecho de autor o por otros derechos. La protección de las bases de datos por el derecho contemplado en

el párrafo segundo del anterior apartado 1 se entenderá sin perjuicio de los derechos existentes sobre su contenido».

b) *Ámbito de aplicación*

A diferencia del derecho de autor, el derecho *sui generis* del fabricante de una base de datos no pretende tutelar o proteger la originalidad de la obra. Antes bien, una atenta lectura del artículo 133 LPI pone de manifiesto que lo que protege aquel derecho *sui generis* es el esfuerzo inversor realizado por el fabricante para la obtención, verificación o presentación del contenido de la base.

Así las cosas, es obvio que el presupuesto para la protección de una base de datos a través del derecho *sui generis* no es la originalidad de la base de datos. Por el contrario, a través del derecho *sui generis* se protegen todas aquellas bases de datos cuya obtención, verificación o presentación haya significado una inversión sustancial, con independencia de la originalidad del resultado final.

Ahora bien, la inversión que desencadena la protección de una base de datos a través del derecho *sui generis* no tiene por qué ser solamente de tipo económico. Obviamente, una elevada inversión económica para la obtención de la base de datos justificaría *per se*, su protección al amparo del derecho *sui generis*. Pero este derecho también protege aquellas bases de datos que, sin haber originado una inversión económica sustancial, sólo se hayan obtenido tras una importante inversión de tiempo, esfuerzo o energía.

La inversión sustancial necesaria para la protección de una base de datos al amparo del derecho *sui generis*, en fin, puede haber recaído sobre la obtención, verificación o presentación de su contenido. A estos efectos, la obtención es el proceso mediante el cual se consiguen los elementos de la base de datos. La verificación —en segundo término— es la comprobación de la exactitud de los elementos de la base, tanto durante los trabajos de obtención de los datos como durante la grabación o presentación de los mismos. Y, por último, la presentación del contenido comprende tanto el proceso de almacenamiento de los datos como todas las operaciones necesarias para la recuperación de la información.

c) *Titularidad y contenido del derecho sui generis*

Conforme a lo expuesto, las bases de datos cuya obtención, verificación o presentación haya supuesto una inversión sustancial gozan —al margen de su eventual protección al amparo del derecho de autor— de una protección específica a través del derecho *sui generis* que contempla el artículo 133 LPI.

El párrafo segundo de este precepto, por otra parte, es claro al atribuir la titularidad de este derecho *sui generis* al fabricante de la base de datos. Según se establece en este precepto:

«el fabricante de una base de datos (...) puede prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de ésta, evaluada cualitativa o cuantitativamente, siempre que la obtención, la verificación o la presentación de dicho contenido representen una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo».

Por lo demás, procede subrayar que la LPI —al igual que su antecedente, la Directiva comunitaria sobre protección jurídica de las bases de datos— no utiliza el término «fabricante» en un sentido económico. Antes bien, el término «fabricante» —en el contexto de la LPI— es un concepto jurídico. De ahí que la LPI —siguiendo de nuevo la Directiva comunitaria— haya optado por incluir una definición legal del mismo. Este concepto legal se recoge en el párrafo 3.a) del artículo 133, a cuyo tenor:

«A los efectos del presente Título se entenderá por fabricante de la base de datos la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y asume el riesgo de efectuar las inversiones sustanciales orientadas a la obtención, verificación o presentación de su contenido».

Así pues, sólo puede ser considerado fabricante de una base de datos (y, por ende, titular del derecho *sui generis* sobre la misma) aquella persona en la que concurren dos circunstancias diversas: por un lado, aquella persona debe haber tomado la iniciativa para la elaboración de la base de datos; y, por otra parte, aquella persona ha de haber asumido el riesgo asociado a las inversiones sustanciales orientadas a la obtención, verificación y presentación de su contenido.

En relación con el primero de estos dos presupuestos, debe advertirse que la acción de tomar la iniciativa para la fabricación de una base de datos —conforme a nuestra mejor doctrina— comprende no sólo la simple decisión de fabricar la base, sino que es un proceso complejo. El mismo incluye la determinación de los elementos que se van a almacenar, la forma, el tiempo y el lugar en que éstos van a ser grabados, la selección de las personas que participarán en la fabricación, y la determinación del modo de utilización y —en su caso— comercialización.

Por otra parte, la asunción del riesgo asociado a las inversiones orientadas a la obtención, verificación o presentación del contenido de la base de datos implica que el fabricante será quien se beneficiará del éxito o sufrirá el fracaso vinculado a la base de datos.

La persona en la que concurran las dos circunstancias hasta aquí descritas debe ser calificada como fabricante de la base de datos. A ella corresponderá, pues, la titularidad del derecho *sui generis* sobre la misma. En este sentido, el derecho *sui generis* puede ser calificado como un derecho de exclusiva dentro del cual pueden distinguirse una faceta positiva y una faceta negativa.

En su faceta positiva, el derecho *sui generis* implica la atribución al fabricante de la base de datos del derecho exclusivo a la utilización y explotación de la misma.

En su faceta negativa, por otra parte, el derecho *sui generis* supone la atribución al fabricante de la base de datos de un *ius prohibendi* en virtud del cual el titular puede impedir a terceros no autorizados la extracción o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de la base. Este *ius prohibendi* aparece claramente contemplado y regulado en el artículo 133.1 *in fine* de la LPI.

Para la aplicación de este *ius prohibendi*, debe entenderse por extracción la transferencia permanente o temporal de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de una base de datos a otro soporte, cualquiera que sea el medio utilizado o la forma en que se realice. Y por reutilización debe entenderse toda forma de puesta a disposición del público de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de la base mediante la distribución de copias en forma de venta u otra transferencia de su propiedad o por alquiler, o mediante transmisión en línea o en otras formas (art. 133.3 LPI).

Por lo demás, debe tenerse presente que el *ius prohibendi* que ostenta el fabricante de la base de datos no reviste unos perfiles absolutos. Antes bien, el titular del derecho *sui generis* sólo puede impedir la extracción o reutilización de la base de datos en la medida en que estas actividades recaigan sobre la totalidad de la base o sobre una parte sustancial de su contenido. A estos efectos, la doctrina coincide al señalar que la determinación del carácter sustancial de una parte de la base de datos constituye una labor compleja que deberá ser resuelta por la jurisprudencia en relación con cada caso concreto. Mas, en todo caso, el carácter sustancial de una parte de la base de datos puede afirmarse, tanto desde un punto de vista cuantitativo, como desde un punto de vista cualitativo. Así, la parte —desde el punto de vista cualitativo— ha de ocupar un lugar destacado en relación con el conjunto, o ser el núcleo de la base, de forma tal que si ésta no estuviese protegida, la base quedase desprotegida en su totalidad. Y, desde un punto de vista cuantitativo, se debe atender a la proporción que ocupa la parte afectada respecto del total y a la inversión necesaria para su fabricación.

No obstante lo anterior, la regla según la cual el fabricante sólo puede impedir la extracción o reutilización de la base de datos cuando aquellas actividades recaigan sobre la totalidad o sobre una parte sustancial de la misma conoce una importante excepción. Así —de conformidad con lo esta-

blecido en el párrafo segundo del art. 133— no estarán autorizadas, y por tanto, podrán ser prohibidas por el titular, la extracción o reutilización repetidas o sistemáticas de partes no sustanciales del contenido de una base de datos que supongan actos contrarios a una explotación normal de dicha base o que causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del fabricante de la base.

d) *Duración del derecho sui generis sobre la base de datos*

Para finalizar, debemos destacar que el derecho *sui generis* que corresponde al fabricante de la base de datos —tanto en su faceta positiva como en su faceta negativa— es un derecho temporalmente limitado. En efecto, el período de duración del derecho *sui generis* se establece en el artículo 136 LPI. El tenor literal de este precepto es el siguiente:

«1. El derecho contemplado en el artículo 133 (esto es, el derecho sui generis sobre la base de datos) nacerá en el mismo momento en que se dé por finalizado el proceso de fabricación de la base de datos y expirará quince años después del 1 de enero del año siguiente a la fecha en que haya terminado dicho proceso.

2. En los casos de bases de datos puestas a disposición del público antes de la expiración del período previsto en el apartado anterior, el plazo de protección expirará a los quince años, contados desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que la base de datos hubiese sido puesta a disposición del público por primera vez.

3. Cualquier modificación sustancial, evaluada de forma cuantitativa o cualitativa, del contenido de una base de datos y, en particular, cualquier modificación sustancial que resulte de la acumulación de adiciones, supresiones o cambios sucesivos que conduzcan a considerar que se trata de una nueva inversión sustancial, evaluada desde un punto de vista cuantitativo o cualitativo, permitirá atribuir a la base resultante de dicha inversión un plazo de protección propio».

En relación con el contenido de este precepto, debemos detenernos brevemente —por su interés para el desarrollo del presente trabajo— en el análisis de su último párrafo. Y es que la doctrina coincide al subrayar que, pese a que formalmente parece regular una ampliación del plazo de protección de la base de datos cuando ésta ha sido objeto de una modificación sustancial, en realidad lo que contempla es la concesión de un nuevo plazo de protección para una base de datos que —como consecuencia de la modificación sustancial— se considera asimismo nueva y distinta de la anterior. En este sentido,

nos permitimos reproducir las palabras del Profesor BOUZA LÓPEZ (*op. cit.*, pág. 189). Afirma este autor que «el artículo concede a las bases de datos modificadas un plazo de protección propio. Por tanto —añade— no estamos ante una prolongación del período de protección ya existente, sino ante un plazo nuevo para una base nueva».

3. ANÁLISIS DEL SUPUESTO DE HECHO PLANTEADO

3.1. LA CALIFICACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE DOMINIO Y CARGAS COMO BASES DE DATOS

Como ya hemos tenido ocasión de exponer en un epígrafe anterior de este trabajo, en el Ordenamiento Jurídico español existe un concepto legal de las bases de datos, aplicable tanto en el ámbito del derecho de autor como en el ámbito del derecho *sui generis* que se reconoce en favor de su fabricante. Este concepto se recoge en el artículo 12.2 LPI, cuyo tenor literal es el siguiente:

«A efectos de lo dispuesto en la presente Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se consideran bases de datos las colecciones de obras, de datos, o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma».

A la luz de este concepto legal, entendemos que los archivos de dominio y cargas vigentes, a los que se refiere el presente trabajo, podrían ser calificados —*prima facie*— como bases de datos. En efecto, tales archivos recogen información actualizada sobre el dominio y las cargas vigentes en relación con las fincas inscritas en cada Registro; información que ha sido elaborada por el registrador a la luz del contenido de los libros del Registro. Así las cosas, parece que concurren en aquellos archivos las características que exige el citado artículo 12.2 para su calificación como bases de datos.

En efecto, aquellos archivos se integran por elementos en los que se recoge la información actualizada relativa al dominio y las cargas vigentes de cada una de las fincas incluidas en el archivo. Estos elementos, por otra parte, son independientes entre sí. En efecto, ya hemos tenido ocasión de comprobar que los elementos de una base de datos se consideran independientes cuando mantienen y conservan el mismo contenido informativo aún cuando sean considerados independientemente unos de otros. Y, bajo esta perspectiva, no cabe dudar de la independencia de cada uno de los elementos que integran los denominados archivos de dominio y cargas vigentes, toda vez que considerada aisladamente la información relativa a cada una de las fincas

registrales, ésta mantiene su valor informativo con independencia de la información relativa a otras fincas.

Por otro lado, los elementos del archivo —esto es, la información relativa a cada una de las fincas— se ordenan de forma metódica y sistemática. Y —lo que es más importante— todos los elementos se encuentran reunidos en un único soporte: el archivo.

Así las cosas, no parece que existan obstáculos para la calificación de los archivos de dominio y cargas vigentes como bases de datos. Ahora bien, esta calificación ha de ser atribuida de forma individualizada a cada uno de los archivos existentes en los Registros. O lo que es lo mismo: cada uno de los archivos existentes debe ser considerado una base de datos individual. En la medida en que los archivos dependientes de los distintos Registros no se encuentran interconectados entre sí, no cabría la posibilidad de considerarlos a todos ellos —con carácter global— como una base de datos única.

3.2. LOS ARCHIVOS DE DOMINIO Y CARGAS COMO BASES DE DATOS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR

a) *La originalidad de los archivos de dominio y cargas y su eventual protección al amparo del derecho de autor*

Como ya se ha destacado anteriormente, el presupuesto para la protección de una base de datos, al amparo del derecho de autor, es la originalidad de aquélla. Y esta originalidad puede ser apreciada tanto desde una perspectiva objetiva como desde una perspectiva subjetiva. En el primero de los sentidos apuntados, una base de datos debe considerarse original cuando es nueva. Y —desde una concepción subjetiva— una base de datos (al igual que cualquier otra obra artística, literaria o científica) es original cuando es fruto del esfuerzo intelectual del autor y constituye, por ende, el reflejo de la personalidad de éste.

Pues bien, los archivos de dominio y cargas vigentes no reproducen la información que sobre cada una de las fincas consta en los libros del Registro. Antes bien, partiendo de la información que sobre cada una de las fincas consta en los libros del Registro, ésta es sometida a un proceso de depuración que permite determinar la situación actual de dominio sobre la finca y las cargas vigentes que recaen sobre aquélla.

Por lo demás, esta labor de depuración de la información registral es la que —bajo nuestro punto de vista— permite afirmar la originalidad de los archivos de dominio y cargas vigentes. En efecto, desde una perspectiva objetiva, la depuración de la información registral hasta obtener la situación actual del dominio y las cargas vigentes provoca que la información que

consta en los archivos de dominio y cargas sea nueva, en relación con la información que sobre cada finca consta en el respectivo libro. Y, desde una perspectiva subjetiva, aquella labor de depuración de la información registral exige la aplicación de elevados conocimientos técnicos y profesionales. Estos conocimientos técnicos y profesionales, en efecto, son los que permiten determinar la situación actual del dominio y las cargas vigentes, partiendo de la información que —ordenada simplemente por orden cronológico— consta en el libro. Y estos conocimientos técnicos y profesionales aplicados a la obtención de la información que consta en el archivo, nos permite afirmar que éste es el fruto del esfuerzo intelectual de su autor.

Así pues, podemos afirmar que los archivos de dominio y cargas vigentes constituyen —tanto desde una perspectiva objetiva como subjetiva— una obra original, en la medida en que constituye una obra novedosa fruto del esfuerzo intelectual del autor. Y, como ya sabemos, la originalidad del archivo permite a éste acogerse a la protección que dispensa el derecho de autor.

b) *Los archivos de dominio y cargas vigentes como obras compuestas: la titularidad del derecho de autor sobre los archivos de dominio y cargas vigentes*

A la hora de identificar a la persona titular de los derechos de autor sobre los archivos de dominio y cargas, debemos descartar —en primer término— que éstos puedan corresponder al Colegio de Registradores. En primer término, porque aquellos archivos no pueden ser calificados como dotación del Registro, según la definición que de este término establece el artículo 51 de los Estatutos Generales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Y, por otro lado, porque aquellos archivos no figuran incluidos en el inventario del Registro, lo que impediría su calificación como bienes pertenecientes al Colegio.

Decíamos —en primer término— que los archivos de dominio y cargas vigentes no pueden considerarse parte de la dotación del Registro. En efecto, el artículo 51 de los Estatutos contiene una precisa definición de los bienes que integran la dotación del Registro, sin que pueda considerarse incluidos en ellos a los citados archivos. Según el citado precepto:

«El mobiliario, equipo informático, máquinas, utensilios y demás enseres que existan en las oficinas de los Registros estarán adscritos a las mismas, con excepción de aquellos que sean de propiedad privada del Registrador».

Por otra parte, ya hemos señalado que aquellos archivos no figuran incluidos en el inventario del Registro, lo que impide su calificación como

bienes pertenecientes al Colegio y obliga a considerarlos como bienes de propiedad privada del Registrador. A esta conclusión se llega si se atiende al tenor literal del párrafo tercero del mismo artículo 51 de los Estatutos, conforme al cual:

«Los Registradores llevarán un inventario de los bienes de su Registro. Este inventario contendrá la descripción de todos los bienes existentes que no sean de propiedad privada del Registrador y que no pertenezcan legalmente al Estado».

Puesto que, por las razones hasta aquí expuestas, los archivos de dominio y cargas vigentes no pueden considerarse bienes cuya propiedad corresponda al Colegio, ha de concluirse necesariamente que son bienes de propiedad privada del Registrador.

Ahora bien, los actuales archivos de dominio y cargas vigentes, las más de las veces, no han sido exclusivamente elaborados por el Registrador que actualmente se encuentra a cargo del correspondiente Registro. Antes al contrario, aquellos archivos son el resultado del trabajo sucesivo de los distintos Registradores, que han ocupado el Registro, los cuales procedieron a la actualización y ampliación de los archivos previamente elaborados por sus predecesores.

No obstante lo anterior, los actuales archivos existentes en los Registros (fruto de las modificaciones y adiciones introducidas en los archivos ya existentes por los Registradores actuales) deben ser considerados como un archivo nuevo merecedor de una protección independiente. A favor de esta calificación debe invocarse el artículo 136.3 LPI, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Cualquier modificación sustancial, evaluada de forma cuantitativa o cualitativa, del contenido de una base de datos y, en particular, cualquier modificación sustancial que resulte de la acumulación de adiciones, supresiones o cambios sucesivos que conduzcan a considerar que se trata de una nueva inversión sustancial, evaluada desde un punto de vista cuantitativo o cualitativo, permitirá atribuir a la base resultante de dicha inversión un plazo de protección propio».

Pues bien, ya hemos tenido ocasión de destacar que, al analizar este precepto, la doctrina subraya que, pese a que formalmente parece regular una ampliación del plazo de protección de la base de datos cuando ésta ha sido objeto de una modificación sustancial, en realidad lo que contempla es la concesión de un nuevo plazo de protección para una base de datos que —como consecuencia de la modificación sustancial— se considera asimismo nueva y distinta de la anterior. En este sentido, nos permitimos reiterar las

palabras del Profesor BOUZA LÓPEZ (*op. cit.*, pág. 189). Afirma este autor que «el artículo concede a las bases de datos modificadas un plazo de protección propio. Por tanto —añade— no estamos ante una prolongación del período de protección ya existente, sino ante un plazo nuevo para una base nueva».

Así pues, las modificaciones y adiciones a las que han sido sometidos los archivos de dominio y cargas por los Registradores actualmente al cargo de los mismos permiten afirmar que los archivos actualmente existentes constituyen un archivo nuevo (o si se prefiere, una nueva base de datos). Ahora bien, en este nuevo archivo se integra el contenido de los archivos anteriores elaborados por los Registradores que precedieron a los actuales. Y, en estas circunstancias, los archivos de dominio y cargas actualmente existentes deben ser calificados —desde la perspectiva del Derecho de la Propiedad Intelectual— como obras compuestas.

A este respecto, el artículo 9 LPI ofrece un concepto legal de este tipo de obras. Según se establece en este precepto:

«Se considerará obra compuesta la obra nueva que incorpore una obra preexistente sin la colaboración del autor de esta última, sin perjuicio de los derechos que a éste correspondan y de su necesaria autorización».

A la luz del contenido de esta norma, podemos afirmar que los archivos de dominio y cargas vigentes actualmente existentes en los Registros de la Propiedad podrían ser calificados —*prima facie*— como obras compuestas, al concurrir en ellos todos los rasgos característicos de este tipo de obras. Así:

- a) Los archivos de dominio y cargas actualmente existentes en los Registros deben ser calificados como obras nuevas, por aplicación en esta sede del ya citado artículo 136.3 LPI, que permite calificar como una nueva base de datos toda aquélla que sea el resultado de la modificación o alteración sustancial de una base de datos preexistente.
- b) Esta obra nueva —obviamente— incorpora una obra preexistente, toda vez que es el resultado final de modificaciones y adiciones sustanciales sobre los archivos previamente elaborados por los Registradores que precedieron al actual.
- c) Esta obra nueva, por lo demás, ha sido elaborada sin la colaboración de los responsables de los archivos anteriores. En efecto, han sido exclusivamente los Registradores actuales los que han procedido a la ampliación y, en su caso, modificación de los archivos elaborados por sus predecesores.
- d) Por último, debe entenderse que la elaboración de esta nueva obra (a través de la incorporación de modificaciones y adiciones a los archi-

vos ya existentes) ha contado con la autorización de los responsables de estos últimos. En efecto, en ausencia de una previsión expresa al respecto en el artículo 9 LPI, debe entenderse que la autorización del autor de la obra preexistente para su ulterior modificación o adición por un tercero puede ser tanto expresa como tácita. Y no cabe duda de que la actitud de los Registradores que precedieron al actual, al abandonar en el Registro los archivos por ellos elaborados y no proceder a su retirada en el momento del cese, puede ser calificada como una autorización tácita para su reelaboración y adición por sus sucesores.

Por lo demás, la calificación de los actuales archivos de dominio y cargas vigentes como obras compuestas facilita la determinación del titular de los derechos de autor sobre los mismos. En efecto, estos derechos corresponden a la persona que haya procedido a la elaboración de los actuales archivos, ya se trate de una elaboración *ex novo* o de la modificación y adición sustancial de los archivos preexistentes. Los derechos de autor sobre los actuales archivos de dominio y cargas, en definitiva, corresponden a los actuales Registradores que han procedido, bien a su elaboración *ex novo*, bien a la modificación o adición sustancial de los archivos preexistentes. Y todo ello, claro está, sin perjuicio de los derechos que pudiesen corresponder a los Registradores que le precedieron sobre las anteriores versiones de los archivos que —llegado el caso— hubiesen sido tomadas como referencia o punto de partida para la elaboración de los actuales.

c) *Contenido del derecho de autor sobre los archivos de dominio y cargas vigentes*

A los actuales Registradores corresponden, pues, los derechos de autor sobre las actuales versiones de los archivos de dominio y cargas vigentes. Y a ellos se les debe atribuir, en principio, el elenco de derechos personales y patrimoniales que integran el comúnmente conocido como derecho de autor. Según el artículo 2 LPI, la propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

En cuanto a la primera de estas dos categorías —esto es, los derechos de carácter personal—, su contenido se enumera en el artículo 14 LPI, cuyo tenor literal, como ya hemos tenido ocasión de comprobar, es el siguiente:

«Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables:

1. *Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.*
2. *Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.*
3. *Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.*
4. *Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.*
5. *Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.*
6. *Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación (...).*
7. *Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda».*

Junto a los derechos de carácter personal (normalmente conocidos con la denominación de derecho moral de autor) la propiedad intelectual integra también un amplio elenco de derechos de carácter patrimonial. Estos derechos son los que enumera el artículo 17 LPI, según el cual corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma, y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley. Por lo demás, y, a estos efectos:

- a) Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella (art. 18 LPI).
- b) En segundo lugar, se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma (art. 19).
- c) Asimismo, la comunicación pública equivale a todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas (art. 20 LPI).
- d) Finalmente, la transformación de la obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente.

d) *Duración de los derechos de autor sobre los archivos de dominio y cargas vigentes*

Para finalizar, debemos subrayar que los derechos de autor sobre los archivos de dominio y cargas vigentes tienen una duración temporalmente limitada. El período de duración de estos derechos se contempla el artículo 26 LPI, conforme al cual:

«Los derechos de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento».

Por otro lado, y en relación con el cómputo de este período de duración de los derechos de autor sobre los archivos de dominio y cargas vigentes, debe tenerse presente la regla que establece el artículo 30 LPI, conforme al cual:

«Los plazos de protección establecidos en esta Ley se computarán desde el día 1 de enero del año siguiente al de la muerte o declaración de fallecimiento del autor».

3.3. EL DERECHO *SUI GENERIS* SOBRE LOS ARCHIVOS DE DOMINIO Y CARGAS VIGENTES

a) *Introducción*

Al analizar los diversos sistemas de protección de las bases de datos, ya hemos tenido ocasión de señalar que la protección de las bases de datos originales, a través del derecho de autor, no impide su protección a través del derecho *sui generis*, que el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual reconoce en favor del fabricante de aquéllas. De hecho, esta posibilidad de acumulación de ambos sistemas de protección se reconoce explícitamente en la propia LPI, cuyo artículo 133.4 establece lo siguiente:

«El derecho contemplado en el párrafo segundo del anterior apartado 1 (derecho sui generis) se aplicará con independencia de la posibilidad de que dicha base de datos o su contenido esté protegida por el derecho de autor o por otros derechos. La protección de las bases de datos por el derecho contemplado en el párrafo segundo del anterior apartado 1 se entenderá sin perjuicio de los derechos existentes sobre su contenido».

Así las cosas, es obvio que la protección de los archivos de dominio y cargas —en su condición de bases de datos originales— al amparo del dere-

cho de autor no impide su eventual protección a través del derecho *sui generis*. Y puesto que la aplicación de este segundo sistema de protección exige presupuestos parcialmente diversos de los contemplados en el ámbito del derecho de autor, debemos analizar ahora si los archivos de dominio y cargas objeto del presente trabajo son también susceptibles de protección a través del denominado derecho *sui generis* del fabricante de bases de datos.

b) *Los archivos de dominio y cargas vigentes como bases de datos protegidas a través del derecho sui generis*

En efecto, la protección de los archivos de dominio y cargas vigentes, al amparo del derecho *sui generis*, sólo podría afirmarse si la obtención, la verificación o la presentación de su contenido hubiesen supuesto una inversión sustancial.

El propio artículo 133 LPI aclara que la inversión exigible para la protección de una base de datos a través del derecho *sui generis* puede ser evaluada tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo. O, lo que es lo mismo, la inversión que desencadena la protección de una base de datos a través del derecho *sui generis* no tiene por qué ser solamente de tipo económico. Obviamente, una elevada inversión económica para la obtención de la base de datos justificaría *per se*, su protección al amparo del derecho *sui generis*. Pero este derecho también protege aquellas bases de datos que, sin haber originado una inversión económica sustancial, sólo se hayan obtenido tras una importante inversión de tiempo, esfuerzo o energía. Y esta inversión económica, de tiempo o esfuerzo, por otra parte, puede haber recaído tanto sobre la obtención como sobre los procesos de verificación y presentación del contenido. A estos efectos, la obtención es el proceso mediante el cual se consiguen los elementos de la base de datos. La verificación —en segundo término— es la comprobación de la exactitud de los elementos de la base, tanto durante los trabajos de obtención de los datos, como durante la grabación o presentación de los mismos. Y, por último, la presentación del contenido comprende tanto el proceso de almacenamiento de los datos como todas las operaciones necesarias para la recuperación de la información.

Pues bien, a la luz de estas consideraciones, entendemos que los archivos de dominio y cargas vigentes objeto del presente trabajo —*prima facie*— podrían ser calificados como bases de datos susceptibles de protección a través del derecho *sui generis*. En efecto, ya se ha señalado que aquellos archivos no se limitan a reproducir la información que sobre cada una de las fincas consta en los libros del Registro por orden cronológico. Antes bien, esta información es sometida a un proceso de depuración, de suerte que su análisis detallado y la aplicación de los conocimientos técnicos y profesiona-

les de los Registradores permiten extraer de ella información precisa sobre el dominio actual y las cargas vigentes sobre cada una de las fincas.

Obviamente, este proceso de depuración de la información registral (hasta la obtención de información actualizada sobre el dominio y las cargas vigentes) supone un importante esfuerzo. Aún cuando desconocemos si aquel proceso genera importantes inversiones económicas, cabe afirmar que la obtención y verificación del contenido de los archivos supone, al menos, una considerable inversión de tiempo y esfuerzo. Supone, en definitiva, una inversión sustancial desde un punto de vista cualitativo que justificaría, en principio, la protección de aquellos archivos a través del derecho *sui generis*.

c) *La titularidad del derecho sui generis sobre los archivos de dominio y cargas vigentes*

Por lo demás, la LPI se muestra muy precisa al determinar quién es el titular del derecho *sui generis* sobre una base de datos cuya obtención, verificación o presentación haya supuesto una inversión sustancial. Este derecho corresponde al fabricante de la base de datos, según establece el artículo 133.1 *in fine* LPI.

Por otra parte, ya se ha señalado en otros apartados del presente trabajo, que la LPI recoge un concepto legal de lo que ha de entenderse por fabricante de una base de datos. De suerte que, por aplicación en esta sede del artículo 133.3.a) LPI, debe considerarse fabricante de la base de datos a la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y asume el riesgo de efectuar las inversiones sustanciales orientadas a la obtención, verificación o presentación de su contenido.

En el caso que nos ocupa, han sido los Registradores los que han tomado la iniciativa para la elaboración de los archivos de dominio y cargas, y los que han invertido tiempo y esfuerzo en la obtención, verificación y presentación del contenido de los archivos. Por esta razón —y al margen de las inversiones económicas que haya supuesto la elaboración de los archivos, cuya existencia desconocemos— lo cierto es que cabe concluir que el derecho *sui generis* sobre los archivos de dominio y cargas vigentes corresponde, en principio, al Registrador responsable de su elaboración.

Esta conclusión —a nuestro entender— es válida tanto para aquellas hipótesis en las que los actuales Registradores hayan procedido a la elaboración *ex novo* del archivo de dominio y cargas vigentes, como para aquellas otras en las que los Registradores actuales hayan procedido a la reelaboración y ampliación del archivo legado por sus predecesores.

En esta última hipótesis, en efecto, debe tenerse presente el contenido del artículo 136.3 LPI. Como ya sabemos, este precepto prevé que cualquier

modificación sustancial de la base de datos supone la concesión de un nuevo plazo de protección para la misma. Dicho con otras palabras, el artículo 136.3 LPI permite concluir que cualquier modificación sustancial de la base de datos da origen a una nueva base de datos acreedora de un plazo de protección propio y específico. Por consiguiente, en aquellas hipótesis en las que los Registradores actuales han procedido a la reelaboración y ampliación de los archivos existentes, debe entenderse que los actuales archivos obrantes en los Registros constituyen una base de datos nueva; y el titular del derecho *sui generis* sobre esta nueva base de datos es, precisamente, el Registrador actual responsable de la reelaboración y ampliación de los archivos previamente elaborados por sus predecesores.

d) *Contenido del derecho sui generis sobre los archivos de dominio y cargas vigentes*

Ya hemos tenido ocasión de señalar en el presente trabajo que el derecho *sui generis* que corresponde al fabricante de la base de datos (en nuestro caso, el derecho *sui generis* que corresponde a los Registradores sobre los archivos de dominio y cargas por ellos elaborados) es un derecho de naturaleza distinta que comprende una faceta positiva y una faceta negativa.

En su faceta positiva, el derecho *sui generis* implica la atribución al fabricante de la base de datos del derecho exclusivo a la utilización y explotación de la misma.

En su faceta negativa, por otra parte, el derecho *sui generis* supone la atribución al fabricante de la base de datos de un *ius prohibendi* en virtud del cual el titular puede impedir a terceros no autorizados la extracción o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de la base. Este *ius prohibendi* aparece claramente contemplado y regulado en el artículo 133.1 *in fine* de la LPI. Como ya sabemos, este precepto dispone lo siguiente:

«el fabricante de una base de datos (...) puede prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de ésta, evaluada cualitativa o cuantitativamente, siempre que la obtención, la verificación o la presentación de dicho contenido representen una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo».

En punto a la aplicación de este *ius prohibendi*, debe entenderse por extracción la transferencia permanente o temporal de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de una base de datos a otro soporte, cualquiera que sea el medio utilizado o la forma en que se realice. Y por reutilización

debe entenderse toda forma de puesta a disposición del público de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de la base mediante la distribución de copias en forma de venta u otra transferencia de su propiedad o por alquiler, o mediante transmisión en línea o en otras formas (art. 133.3 LPI).

Así las cosas, y en su condición de titular del derecho *sui generis* sobre los archivos de dominio y cargas, el Registrador podría impedir la extracción y la reutilización de una parte sustancial del archivo de dominio y cargas vigentes por un tercero no autorizado.

Para finalizar, debe tenerse presente que el *ius prohibendi* que ostenta el fabricante de la base de datos no reviste unos perfiles absolutos. Antes bien, el titular del derecho *sui generis* sólo puede impedir la extracción o reutilización de la base de datos en la medida en que estas actividades recaigan sobre la totalidad de la base o sobre una parte sustancial de su contenido. Y el carácter sustancial de una parte de la base de datos puede afirmarse, tanto desde un punto de vista cuantitativo, como desde un punto de vista cualitativo. Así, la parte —desde el punto de vista cualitativo— ha de ocupar un lugar destacado en relación con el conjunto, o ser el núcleo de la base, de forma tal que si ésta no estuviese protegida, la base quedase desprotegida en su totalidad. Y, desde un punto de vista cuantitativo, se debe atender a la proporción que ocupa la parte afectada respecto del total y a la inversión necesaria para su fabricación.

Si trasladamos estas consideraciones al caso que nos ocupa, debemos concluir que el Registrador, en su condición de titular del derecho *sui generis* sobre el archivo de dominio y cargas, sólo podría impedir la extracción o reutilización por un tercero no autorizado de la totalidad o de una parte sustancial del archivo. O lo que es lo mismo, sólo podría impedir la extracción o reutilización, bien de la totalidad del archivo, bien de elementos del mismo que, desde un punto de vista cuantitativo o cualitativo, puedan ser considerados sustanciales.

No obstante lo anterior, la regla según la cual el fabricante sólo puede impedir la extracción o reutilización de la base de datos cuando aquellas actividades recaigan sobre la totalidad o sobre una parte sustancial de la misma conoce una importante excepción. Así —de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del art. 133 LPI— no estarán autorizadas (y por tanto, podrán ser prohibidas por el titular) la extracción o reutilización repetida o sistemática de partes no sustanciales del contenido de una base de datos, que supongan actos contrarios a una explotación normal de dicha base o que causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del fabricante de la base. Por consiguiente, aún cuando la extracción o reutilización no afecte a una parte sustancial del archivo de dominio y cargas vigentes, el Registrador podría impedir aquellas actividades cuando —pese a recaer sobre elementos aislados del archivo— tuviesen carácter sistemático.

e) *Duración del derecho sui generis sobre los archivos de dominio y cargas vigentes*

Para finalizar, tenemos que recordar que el derecho *sui generis*, que corresponde al fabricante de una base de datos (en nuestro caso, al Registrador sobre el archivo de dominio y cargas vigentes), tiene una duración de quince años. Para el cómputo de este período de duración del derecho *sui generis*, deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

- a) El *dies a quo* a partir del cual se debe computar el período de duración del derecho *sui generis* será el 1 de enero del año siguiente a la fecha en el que se haya finalizado la elaboración del archivo.
- b) No obstante lo anterior, si el archivo es puesto a disposición del público antes de que finalice su elaboración definitiva, el derecho *sui generis* tendrá también una duración de quince años, pero estos se computarán entonces a partir del 1 de enero del año siguiente en el que se haya puesto a disposición del público por primera vez el archivo.
- c) En todo caso, cualquier modificación sustancial del archivo (derivada de la acumulación de adiciones, supresiones o cambios sucesivos) dará origen a una nueva base de datos que merecerá un período de protección específico, que se computará de conformidad con las reglas anteriores.

4. CONSIDERACIONES FINALES

4.1. SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE LOS ARCHIVOS DE DOMINIO Y CARGAS EN EL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

a) *La inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual y sus efectos*

Aún cuando el nacimiento de los derechos de autor y del derecho *sui generis* sobre las bases de datos no depende de la inscripción de éstas en un Registro, la Ley de Propiedad Intelectual crea un Registro de la Propiedad Intelectual, en el que podrán ser inscritas las obras susceptibles de protección, a efectos probatorios.

Esta posibilidad se contempla en el artículo 145.1 LPI, conforme al cual podrán ser objeto de inscripción en el Registro los derechos de propiedad intelectual relativos a las obras y demás producciones protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual.

Como ya avanzábamos, la inscripción de una obra protegida (en nuestro caso, la inscripción de los archivos de dominio y cargas) no reviste carácter

constitutivo. Antes bien, la inscripción sólo genera una presunción *iuris tantum* de la existencia y titularidad de los derechos inscritos. Así lo establece el párrafo tercero del artículo 145 LPI, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo».

Así las cosas, los archivos de dominio y cargas vigentes, objeto del presente trabajo, en su condición de bases de datos susceptibles de protección tanto al amparo del derecho de autor como al amparo del derecho *sui generis*, podrían ser objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, produciendo esta inscripción meros efectos probatorios de la existencia y titularidad de los derechos sobre los archivos. A continuación analizaremos las condiciones y requisitos de esta inscripción.

b) *La inscripción de los archivos de dominio y cargas en el Registro de la Propiedad Intelectual*

1. Registro competente

A la hora de determinar el registro competente para la inscripción de los archivos de dominio y cargas, debe tenerse presente que el Registro General de la Propiedad Intelectual se estructura en un Registro Central y en diversos Registros Territoriales, formando parte el primero de la Administración General del Estado y correspondiendo la creación y gestión de los segundos a las Comunidades Autónomas.

Los Registros Territoriales, por otra parte, son los competentes para la inscripción de las obras protegidas. Así lo establece, de forma clara, el artículo 3.a) del Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo. Según se establece en este precepto:

«Corresponden a los Registros Territoriales las siguientes funciones: La tramitación y resolución de las solicitudes de inscripción y anotación, así como, en su caso, la cancelación y la práctica de las que procedan».

Dentro de los diversos Registros Territoriales es competente para practicar la inscripción el Registro en el cual presente la solicitud el autor. En efecto, el artículo 15.1 del Reglamento del Registro dispone que para la primera inscripción de los derechos de propiedad intelectual que los autores

y demás titulares insten, será competente el Registro Territorial de la Comunidad Autónoma en la que se presente la solicitud. De donde se desprende que corresponde al autor (en nuestro caso, al Registrador) la elección del Registro Territorial donde presentará la correspondiente solicitud.

2. Persona legitimada para solicitar la inscripción y requisitos de la solicitud

El artículo 11 del Reglamento del Registro es claro al atribuir la legitimación para solicitar la correspondiente inscripción únicamente al autor y a los restantes titulares de derechos que puedan recaer sobre la obra objeto de aquélla. Y, puesto que en el caso que nos ocupa, el Registrador ostenta tanto la condición de autor como de titular del derecho *sui generis* sobre el archivo, le corresponde la legitimación para presentar la correspondiente solicitud.

Esta solicitud, en fin, queda sometida tanto a unos requisitos generales (exigibles a cualquier solicitud con independencia de la obra cuya protección se invoque), como a unos requisitos específicos exigibles a las solicitudes de inscripción de las bases de datos.

En relación con los primeros, éstos aparecen detallados en el artículo 12 del Reglamento, cuyo tenor literal es el siguiente:

1. Las solicitudes de inscripción de los derechos, actos y contratos a que se refiere el artículo 1 se presentarán en modelo oficial y deberán contener las siguientes menciones, así como acompañarse de los documentos que se indican:

- a) El nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio y, en su caso, cualquier otro medio de contacto, así como fotocopia del documento nacional de identidad (o de otro documento acreditativo de dicha identidad si se tratase de extranjeros) del titular o titulares de los derechos de propiedad intelectual y, en su caso, del solicitante si es persona distinta. Tratándose de personas jurídicas habrán de aportarse, además de los indicados datos identificativos, en cuanto procedan, el título que acredite su personalidad jurídica y el código de identificación fiscal.*
- b) El objeto de propiedad intelectual.*
- c) La clase de obra, actuación o producción.*
- d) El título de la obra, actuación o producción.*
- e) En caso de que la obra, actuación o producción hubiese sido divulgada, su fecha de divulgación.*

- f) *Una copia de la obra, actuación o producción en los casos previstos en el artículo 14.*
- g) *El lugar y la fecha de presentación de la solicitud.*
- h) *La firma del solicitante o de su representante legal.*
- i) *El justificante, en su caso, del abono de la tasa correspondiente.*

2. *Los ejemplares identificativos de las obras, actuaciones o producciones se presentarán, debidamente encuadernados y paginados, en soporte papel, incluyendo el título y nombre y apellidos del autor o titular originario, salvo en los casos expresamente previstos en el artículo 13. No obstante, el Registro podrá admitir soportes diferentes al papel cuando la clase o extensión de la obra, actuación o producción o las condiciones de archivo lo hicieran necesario».*

Por su parte, los requisitos específicos exigibles a las solicitudes de inscripción de bases de datos se detallan en el artículo 14 del Reglamento, que transcribimos a continuación:

«Sin perjuicio de lo establecido en los dos artículos precedentes, y a efectos de identificación y descripción de las obras, actuaciones o producciones objeto de propiedad intelectual, así como de la clase de obra, actuación o producción, se hará constar en la solicitud, según los casos (...):

ñ) Para las bases de datos:

- 1.º *Memoria descriptiva de la base de datos.*
- 2.º *Los criterios sistemáticos y metódicos de ordenación.*
- 3.º *El sistema de acceso a los datos.*
- 4.º *Podrá también acompañarse una grabación de la obra en soporte cuyo contenido pueda ser examinado por el Registro.*
- 5.º *Se indicará, para su mejor comprensión, el modo de acceso a los datos.*
- 6.º *En su caso, número de depósito legal».*

4.2. SOBRE UNA EVENTUAL TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DEL DERECHO *SUI GENERIS* AL COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES DE ESPAÑA

Por las razones expuestas a lo largo del presente trabajo, ni la legislación en materia de propiedad intelectual, ni los Estatutos Generales del Colegio de

Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España permiten atribuir al Colegio la titularidad de los derechos de autor y del derecho *sui generis* sobre los archivos de dominio y cargas vigentes. Antes al contrario, sólo los Registradores pueden ser considerados titulares del derecho de autor (en su condición de autores) y del derecho *sui generis* (en su condición de fabricantes) sobre los citados archivos.

Ahora bien, debe tenerse presente que tanto los derechos patrimoniales de autor como el derecho *sui generis* pueden ser objeto de transmisión.

En relación con los derechos de autor, la posibilidad de transmisión de los mismos (limitada exclusivamente a los derechos de explotación) se contempla en el artículo 43 LPI. Conforme a este precepto, los derechos de explotación de la obra pueden transmitirse por actos *inter vivos*, quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen.

La LPI, por otra parte, también contempla la posibilidad de transmisión del derecho *sui generis* que corresponde al fabricante de una base de datos. Así, según establece el artículo 133.1 *in fine*, este derecho podrá transferirse, cederse o darse en licencia contractual.

Por consiguiente, aún cuando los derechos de autor y el derecho *sui generis* sobre los archivos de dominio y cargas vigentes corresponden en la actualidad a los Registradores, nada impediría su transmisión al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Transmisión que —en todo caso— debería ir acompañada de la inscripción de los correspondientes archivos en el inventario del Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 51.3 de los Estatutos del Colegio.

RESUMEN

PROPIEDAD INTELECTUAL

Los Registros de la Propiedad cuentan en la actualidad con los denominados «archivos de dominio y cargas vigentes». Estos archivos no se limitan a reproducir la información que sobre cada finca consta en los correspondientes libros. Antes bien, esta información es sometida a un proceso de depuración, de forma que, a través de su estudio y análisis, se obtiene una información detallada sobre la situación actual y vigente del dominio y de las cargas sobre las fincas.

ABSTRACT

INTELLECTUAL PROPERTY

Property registries have at present what are known as «ownership and current charge records». These records do not merely parrot the information set down in the registration books concerning each property. Rather, the registration information is put through a data-cleansing process such that, through study and analysis, detailed information is obtained concerning the present, legally valid situation of the ownership of and charges on the properties in question.

Así las cosas, el presente trabajo analiza la posible calificación de aquellos archivos como bases de datos. Una vez comprobado que los archivos reúnen todas las características necesarias para poder ser calificados como bases de datos, en el trabajo se analiza la protección de tales archivos.

Una protección que, a juicio de los autores, es doble. Por un lado, en la medida en que la información que consta en los archivos es el fruto de una labor intelectual que permite el análisis y la depuración de la información que sobre cada finca consta en los correspondientes libros, podemos hablar de una creación original merecedora de la protección que el derecho de autor dispensa a las bases de datos originales. Por otro lado, en la medida en que la obtención y presentación de aquellos archivos ha supuesto una inversión sustancial —al menos de esfuerzo intelectual— aquellos archivos constituyen bases de datos, susceptibles de ser protegidas a través del derecho sui generis que contempla el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

El trabajo, por lo demás, finaliza con la exposición del contenido del derecho de autor y del derecho sui generis sobre los archivos de dominio y cargas vigentes, al tiempo que analiza con detenimiento su titularidad.

This paper, then, analyses the possible classification of these records as databases. After showing that the records have all the characteristics needed in order to be classified as databases, the paper analyses the protection of said records.

This protection is, in the authors' opinion, twofold. First, whereas the information appearing in the records is the fruit of intellectual labour that has been expended to analyse and cleanse the registration books' information on each property, we can consider the result an original creation that deserves the protection given to original databases under copyright. Second, whereas procuring and presenting the records has required a substantial investment (of intellectual effort at least), the records constitute databases and can claim protection through the sui generis right envisaged in the Revised Intellectual Property Act.

The paper then finishes by exploring the contents of copyright and the sui generis right in ownership and current charge records, while thoroughly analysing their ownership.

(Trabajo recibido el 07-02-06 y aceptado para su publicación el 24-02-2006)